

## AUTO N. 04908

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 00484 del 13 de marzo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JOSUE ELICEO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.766, propietario del establecimiento de comercio denominado **CLASIDEKO JOGASA**, con Matricula Mercantil No. 2432850 (cancelada), ubicado en la Calle 30 Sur No. 52-05 en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el día 13 de octubre de 2015, con constancia de ejecutoria del 14 de octubre de 2015. Así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día **11 de diciembre de 2015**. La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante radicado 2015EE218672 del día 05 de noviembre de 2015, comunicó al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el contenido del **Auto No. 00484 del 13 de marzo de 2015**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto 04683 de fecha 11 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos en contra del señor **JOSUE ELICEO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.766, propietario del establecimiento de comercio denominado **CLASIDEKO JOGASA**, con Matricula Mercantil No. 2432850 (cancelada), ubicado en la Calle 30 Sur No. 52-05 en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

**“Cargo Primero:** Por no contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento denominado **CLASIDEKO JOGASA**, vulnerando con esta conducta lo previsto en artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, en armonía con lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

**Cargo Segundo:** Por no elaborar e implementar el plan de gestión integral de residuos peligrosos, para el establecimiento de comercio denominado **CLASIDEKO JOGASA**, vulnerando con esta conducta lo previsto en los artículos artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.

**Cargo Tercero:** Por no adelantar ante la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., el trámite de registro del libro de operaciones, del establecimiento de comercio denominado **CLASIDEKO JOGASA**, vulnerando con esta conducta lo previsto en **65 del Decreto 1791 de 1996**, (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015).

**Cargo Cuarto:** Por no presentar el informe anual de actividades derivadas del libro de operaciones, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo **66 del Decreto 1791 de 1996**, (hoy compilado en el artículo y 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015).”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto el cual se fijó el día 25 de julio de 2019 y se desfijó el día 29 de julio de 2019., al señor **JOSUE ELICEO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.766, propietario del establecimiento de comercio denominado **CLASIDEKO JOGASA**, con Matricula Mercantil No. 2432850 (cancelada), ubicado en la Calle 30 Sur No. 52-05 en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que una vez revisada la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se observa que el establecimiento de comercio denominado **CLASIDEKO JOGASA**, cuyo propietario es el señor **JOSUE ELICEO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.766, cuenta con Matricula Mercantil No. 2432850, que se encuentra cancelada, lo cual no es óbice para continuar con el trámite sancionatorio, por cuanto el mismo se adelanta contra su propietario el señor **JOSUE ELICEO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.766.

## DESCARGOS

Que el señor señor **JOSUE ELICEO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.766, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó oportunamente la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993<sup>1</sup> establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009<sup>2</sup>, dispone:

*“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que para garantizar el derecho de defensa, señor **JOSUE ELICEO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.766, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 04683 de fecha 11 de septiembre 2018**, por el cual se formuló pliego de cargos.

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

<sup>2</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

#### IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Qué en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

*“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

#### **“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

#### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

#### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: "Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

## V. DEL CASO CONCRETO

Que para el caso que nos ocupa, el señor **JOSUE ELICEO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.766, propietario del establecimiento de comercio denominado **CLASIDEXO JOGASA**, con Matricula Mercantil No. 2432850 (cancelada), no presentó descargos contra el **Auto 04683 de fecha 11 de septiembre 2018**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **JOSUE ELICEO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.766, propietario del establecimiento de comercio denominado **CLASIDEXO JOGASA**, con Matricula Mercantil No. 2432850 (cancelada), por no realizar el registro el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a lo establecido en los artículos 65 y por no presentar un informe anual de sus actividades de acuerdo con el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo y 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015), así como por no instalar dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, ni elaborar e implementar un plan de gestión integral de residuos peligrosos de conformidad a lo establecido en los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo y 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo que se tendrán como pruebas los documentos que se mencionan a continuación, que obran en el expediente **SDA-08-2014-4626**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar el hecho que es objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente los que se mencionan a continuación:

- **Acta de visita de verificación a Empresas Forestales No. 902 del 06 de diciembre de 2013.**
- **Requerimiento de Radicado 2013EE174760 del 19 de diciembre de 2013.**

- **Acta de visita a Empresas Forestales No. 543 del 10 de junio de 2014.**
- **Acta de visita a Empresas Forestales No. 673 del 27 de junio de 2014.**
- **Concepto Técnico No. 07561 del 29 de agosto de 2014.**

Estas pruebas son **conducentes** puesto que el **Acta de visita de verificación a Empresas Forestales No. 902 del 06 de diciembre de 2013**, el **Requerimiento de Radicado 2013EE174760 del 19 de diciembre de 2013**, el **Acta de visita a Empresas Forestales No. 543 del 10 de junio de 2014**, el **Acta de visita a Empresas Forestales No. 673 del 27 de junio de 2014** y el **Concepto Técnico No. 07561 del 29 de agosto de 2014**, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que en este caso trata sobre no adelantar ante esta Secretaría el trámite de registro del libro de operaciones, ni presentar los reportes del movimiento del libro de operaciones, ni instalar dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, ni la elaboración e implementación del plan de gestión integral de residuos peligrosos, infringiendo con estas conductas la normatividad ambiental.

Son **pertinentes** toda vez que, el **Acta de visita de verificación a Empresas Forestales No. 902 del 06 de diciembre de 2013**, el **Requerimiento de Radicado 2013EE74760 del 19 de diciembre de 2013**, el **Acta de visita a Empresas Forestales No. 543 del 10 de junio de 2014**, el **Acta de visita a Empresas Forestales No. 673 del 27 de junio de 2014** y el **Concepto Técnico No. 07561 del 29 de agosto de 2014**, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, por no adelantar ante esta Secretaría el trámite de registro del libro de operaciones, ni presentar los reportes del movimiento del libro de operaciones, ni instalar dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, ni elaborar e implementar un plan de gestión integral de residuos peligrosos, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que el **Acta de visita de verificación a Empresas Forestales No. 902 del 06 de diciembre de 2013**, el **Requerimiento de Radicado 2013EE74760 del 19 de diciembre de 2013**, el **Acta de visita a Empresas Forestales No. 543 del 10 de junio de 2014**, el **Acta de visita a Empresas Forestales No. 673 del 27 de junio de 2014** y el **Concepto Técnico No. 07561 del 29 de agosto de 2014**, son el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa aplicable al presente Auto es la Ley 1437 de 2011 "*Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo*", el cual comenzó a regir el 2 julio del año 2012, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor **JOSUE ELICEO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.766, propietario del



establecimiento de comercio denominado **CLASIDEKO JOGASA**, con Matricula Mercantil No. 2432850 (cancelada), nació a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

## VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante en el **Auto No. 00484 del 13 de marzo de 2015**, en contra del señor **JOSUE ELICEO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.766, propietario del establecimiento de comercio denominado **CLASIDEKO JOGASA**, con Matricula Mercantil No. 2432850 (cancelada), por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR** como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- **Acta de visita de verificación a Empresas Forestales No. 902 del 06 de diciembre de 2013.**
- **Requerimiento de Radicado 2013EE174760 del 19 de diciembre de 2013.**
- **Acta de visita a Empresas Forestales No. 543 del 10 de junio de 2014.**
- **Acta de visita a Empresas Forestales No. 673 del 27 de junio de 2014.**
- **Concepto Técnico No. 07561 del 29 de agosto de 2014.**

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR** el presente acto administrativo a señor **JOSUE ELICEO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.766, propietario del establecimiento de comercio denominado **CLASIDEKO JOGASA**, con Matricula Mercantil No. 2432850 (cancelada), ubicado en la Calle 30 Sur No. 52-05 en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

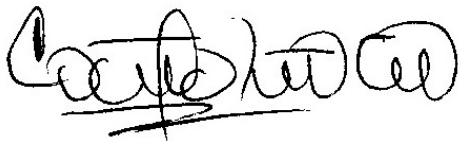
**ARTÍCULO CUARTO.-** El expediente No **SDA-08-2014-4626** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente: SDA-08-2014-4626*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Fecha**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C: 40041894	T.P: N/A	CPS: 20202063 DE 2020	CONTRATO DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/12/2020
<b>Revisó:</b>						
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: 2020-0781 DE 2020	CONTRATO DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/12/2020
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: 20201402 DE 2020	CONTRATO DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: 2020-0781 DE 2020	CONTRATO DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
<b>Aprobó:</b>						
<b>Firmó:</b>						
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:		24/12/2020